

SENTENCIA N° 406 117

Expte. N° 14/926/2017

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 08 días del mes de Agosto de 2017, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **REID MALCOLM S/RECURSO DE APELACIÓN**, Expediente N° 14/926/2017 (Expte DGR N° 14885/376/D/2009) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.-

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que el contribuyente **MALCOLM IAN REID**, CUIT 20-08067173-4, presentó Recurso de Apelación (fs. 52/55) en contra de la Resolución N° D 289/16 de la Dirección General de Rentas de fecha 17/10/2016 obrante a fs. 49/50. En ella se resuelve RECHAZAR la impugnación interpuesta por el contribuyente **MALCOLM IAN REID**, CUIT N° 20-08067173-4, con domicilio constituido en Pasaje José Cabrera N° 2950, de esta ciudad, en contra del Acta de Deuda N° A 748/2014, practicada en concepto del impuesto sobre los Ingresos Brutos, confirmándose la misma; e INTIMAR al cumplimiento de la obligación tributaria resultante del Acta de Deuda N° A 748/2014, dentro del plazo de quince (15) días de notificada la presente.

En su expresión de agravios plantea en primer término una supuesta falta de motivación en la determinación practicada por la Autoridad de Aplicación, sosteniendo consecuentemente que se habría incurrido en un clara arbitrariedad, en tanto el acto administrativo recurrido determinó el tributo adeudado considerando una alícuota del 10%, pese a que el destino específico del comoda-

to era el de vivienda, razón por la cual se debería haber aplicado la alícuota del 3%.-

Cuestiona que se pretenda cobrar el impuesto sobre los Ingresos Brutos por diez años, ya que no ha percibido ninguna suma de dinero y el comodato que se pretende gravar, no se habría prolongado por más de un año y seis meses.-

Expresa que en fecha 5/12/2008 firmó un comodato precario autorizando al Sr. Miguel Gallardo a vivir y sembrar zapallo en unas cinco hectáreas. Agrega que dicho comodato se prolongó sólo hasta el mes de Junio de 2010 (18 meses) y que en Septiembre de dicho año, vendió el campo a la firma LBS Constructora SRL, acompañando Convenio de Desocupación e informe registral.

Manifiesta también que el comodato no se encontraba gravado con el impuesto sobre los Ingresos Brutos, el que por definición y naturaleza es gratuito, de modo tal que jamás podría encuadrarse dentro del hecho imponible del impuesto en cuestión, ya que sólo se trató de un hecho humanitario.

Arguye que después de haber celebrado dicho comodato, se sancionó la Ley N° 8149 que dispuso gravar con el impuesto sobre los Ingresos Brutos la cesión de inmuebles (art. 215 inc. 8° CTP), al cual tacha de inconstitucional y que dicha norma resulta posterior por lo que no puede aplicársele en forma retroactiva, sobre todo debido a que el término cesión empleado en dicha norma difiere del de comodato.

Finalmente cuestiona la determinación y resolución, entendiendo que las mismas son nulas por haberse apartado de los hechos, la justicia y no haber tratado adecuadamente su impugnación.

Por lo que solicita se haga lugar al recurso interpuesto.

Dr. JORGE E. JOSÉ PONESSA
VOTANTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JORGE GASTINO JIMENEZ

II.- Que a fs. 1/7 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial.-

Aclara en forma previa, que el Acta de Deuda impugnada cumple con todos los requisitos normados por el artículo 102 del Código Tributario Provincial, encontrándose debidamente fundamentada dado que en la misma se explicita de manera detallada de donde surgen las bases imponibles determinadas.-

Destaca además que el argumento de resultar contrario a toda razón y justicia pretender gravar con el impuesto en cuestión al apelante, por haber realizado un acto de humanidad, cae por su propio peso si se tiene en cuenta que lo que se grava con el impuesto sobre los Ingresos Brutos es la cesión de inmueble a título gratuito instrumentada bajo la figura de contrato de comodato con destino distinto de vivienda, respecto de un inmueble con una "SUPERFICIE DE 149 HAS", conforme consta en la clausula primera del citado instrumento.

Agrega también, que la determinación practicada se hizo conforme a lo dispuesto por el inc. 8 del 215 del CTP, que considerara alcanzado por el impuesto en cuestión la cesión de inmueble no formalizada por contrato de locación (tenencia, comodato, depósito, usufructo, habitación y demás).-

Ahora bien, expresa asimismo que el contribuyente invocó en esta instancia, un hecho nuevo al manifestar que el inmueble objeto del citado instrumento celebrado el 05/12/2008, lo habría enajenado en el mes de Septiembre del 2010 mediante Escritura Pública de fecha 04/10/2010, y que el comodato en cuestión se prolongó sólo hasta el mes de Junio de 2010 -es decir por solo 18 meses.

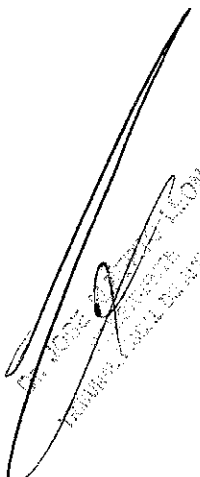
Es por ello que se procedió al análisis del planteo y documental acompañada en esta etapa de apelación, haciéndose lugar parcialmente al recurso de apelación.-

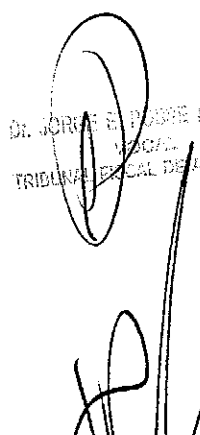
III.- Que a fs. 14/15 del expediente de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la

causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151º del C.T.P.-

IV.- Ingresando al análisis de fondo, surge de la compulsa de los antecedentes obrantes en el expediente, que la pretensión esgrimida por el contribuyente debe ser declarada abstracta, por las razones que a continuación se detallan.-

Previamente y con carácter introductorio, corresponde analizar la injerencia en el caso de marras de la Ley Nº 8720, modificatoria de la Ley Nº 8520.-

Conforme el restablecimiento del Plan de Facilidades de Pagos de la Ley Nº 8520 y atento la modificación introducida por el punto f) inciso 7 del artículo 1º de la Ley Nº 8720, se implementó el siguiente beneficio: *"...Quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante los períodos fiscales anteriores al año 2009 inclusive y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, **al igual que las obligaciones tributarias correspondientes a dichos períodos**, siempre que al 15 de Octubre de 2014 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate"* (El destacado me pertenece).- 

Ahora bien, a fin de esclarecer el momento de inicio del cómputo de los plazos de la prescripción liberatoria de la deuda reclamada por la Autoridad de Aplicación, cabe resaltar la problemática planteada en nuestra provincia con respecto a la tesitura adoptada por la D.G.R., en donde afirma que el período fiscal del Impuesto sobre los Ingresos Brutos es el año calendario, a lo cual la Corte de Tucumán dijo: *"...Por otro lado resulta contradictorio desde el punto de vista lógico y jurídicamente abusivo considerar que la obligación tributaria del IIB tiene un vencimiento anual, pero a la vez ocasiona consecuencias gravosas para el contribuyente que, con la aplicación del criterio del recurrente, estaría obligado a pagar "anticipos" previos, que generan intereses antes del referido vencimiento anual, corriendo la prescripción desde el vencimiento anual y no desde el momento en que son exigibles los anticipos..."* (Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Enrique R. Zeni y Cía. S.A.C.I.A.F.E.I s/ Ejecución fiscal del 02/05/2016).- 

Es de considerar que en el Acta de Deuda impugnada en autos, se consigna un periodo único de vencimiento mensual (01/2009) razón por la cual, para el inicio del computo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, no rige el artículo 229 del C.T.P. sino el artículo N° 3956 del Código Civil el cual expresa textualmente: “... La prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses, comienza a correr desde la fecha del título de la obligación...”.-

En conclusión, es irrelevante cualquier discusión semántica sobre el carácter o naturaleza respectiva a la norma tributaria que regula el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, atento a que el comienzo del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria comienza desde que la deuda es exigible.-

En concordancia con los criterios utilizados por este Tribunal en cuestiones similares a las analizadas en el caso de marras, la fecha de inicio de cómputo del plazo para la prescripción de la deuda tributaria determinada en el Acta de Deuda N° A 748/2014 operó en fecha 13/02/2009, momento que fuera exigible. De esta manera la prescripción liberatoria de la obligación tributaria 01/2009 aconteció el día 13/02/2014, mientras que la notificación del Acta de Deuda N° A 748/2014 data del 03/10/2014, con lo cual la misma no produjo efecto suspensivo alguno inherente a la prescripción de la obligación cuestionada.-

Cabe mencionar también, que la demanda de embargo preventivo iniciada, la cual tramita por ante el Juzgado de Cobros y Apremios de la 1º Nominación (Expte. N° 5674/2014) fue interpuesta en fecha 14/10/2014, siendo ésta posterior a la fecha establecida como plazo operante de la prescripción liberatoria de la deuda reclamada por la Autoridad de Aplicación, por lo que no causó efectos interruptivos en los términos de la Ley N° 8720.-

Dicho ello, no existen en el presente caso al 15/10/2014 causales de interrupción del curso de la prescripción de la obligación tributaria contenida en el Acta de Deuda N° A 748/2014, confeccionada en concepto de impuesto a los Ingresos Brutos tornándose operativo el punto f), inciso 7 del artículo 1º de la Ley 8.720, en

lo que respecta a la condonación de la obligación tributaria del período mencionado.-

Teniendo en cuenta la normativa previamente expuesta y su injerencia particular en el caso en consideración, estimo que corresponde declarar ABSTRACTO el tratamiento de los argumentos planteados por el recurrente en su Recurso de Apelación y **DECLARAR** que las obligaciones fiscales contenidas en el Acta de Deuda N° A 748/2014, confeccionada en concepto de Impuesto a los Ingresos Brutos han quedado sin efecto, en virtud del beneficio de condonación dispuesto por Ley N° 8720, modificatoria de la Ley N° 8520.-

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

1.- DECLARAR ABSTRACTAS las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **MALCOLM IAN REID CUIT 20-08067173-4**, en contra de la Resolución N° D 289/16 de fecha 17/10/2016, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.-

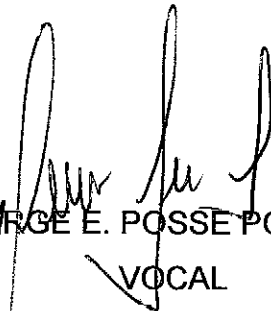
2. DECLARAR que las obligaciones fiscales contenidas en el Acta de Deuda N° A 748/2014, confeccionada en concepto de impuesto a los Ingresos Brutos han

quedado sin efecto, en virtud del beneficio de condonación dispuesto por Ley N° 8720 modificatoria de la Ley N° 8520 conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.-

3.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese.-

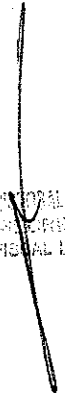
s.s.


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


C.P.A. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI


Dr. JAVIER GENERAL AMICHASTEGUI
PROFESOR FISCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION